

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

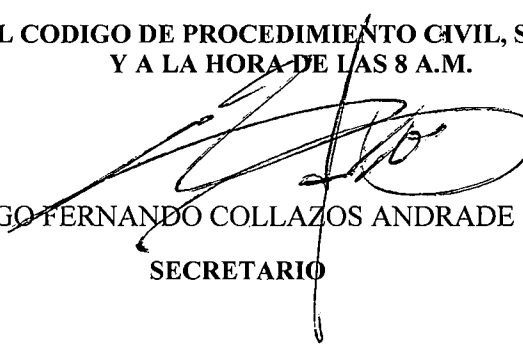
TRASLADO No. **054**

Fecha: 23/09/2021

Página **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
4100131 05 001 2019 00425	Ordinario	JULIO CESAR MUÑOZ PADILLA	WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	23/09/2021	27/09/2021
4100131 05 001 2021 00096	Ordinario	MARIA LUZ ROJAS DUSSAN	LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	23/09/2021	27/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 23/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
SECRETARIO



Recurso de reposición

Manuel Molina <manuelmolinaabogado@gmail.com>

Mié 15/09/2021. 10:03 AM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (244 KB)

RECURSO DE R-A CONTRA AUTO QUE NIEGA INCIDENTE DE NULIDAD.pdf;

Buenos días, por medio del presente se adjunta recurso en contra del auto que niega el incidente de nulidad dentro del proceso 2019-425 demandante JULIO CESAR MUÑOZ en contra WEATHERFORD COLOMBIA

Lo anterior en obediencia d decreto 806 de 2020

Enviado desde mi iPhone

Honorable:

ARMANDO CÁRDENAS MORERA

Juez Primero Laboral del Circuito Judicial de Neiva
NEIVA

Referencia: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN**

DEMANDANTE:

JULIO CESAR MUÑOZ PADILLA

DEMANDADOS:

WEATHERFORD COLOMBIA LIMITADA

RADICADO:

41001310500120190042500

MANUEL RICARDO MOLINA ARCHILA, obrando como apoderado principal de la parte activa, reconocido como tal por su Insigne Despacho, por medio del presente memorial y estando dentro de la oportunidad legal, interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que se notifica por estado del trece (13) de Septiembre de 2021, por medio del cual el Despacho "niega la nulidad formulada por la parte actora", teniendo los siguientes argumentos de hecho y derecho que soportan la inconformidad, a saber:

I. SITUACIONES DE INCONFORMIDAD DEL AUTO RECURRIDO

NO es de recibo los argumentos del despacho de instancia, al negar el incidente de nulidad propuesto por cuanto no solo se configura la causal, sino porque de acuerdo al material documental que reposa en el expediente, y tal como quedó plenamente demostrado, ya que con memorial del diecisiete (17) de Marzo de 2020, la empresa de mensajería, comunicó al Despacho que el diez (10) de Marzo de ese mismo año; el demandado recibió la notificación por aviso y los respectivos anexos de la demanda.

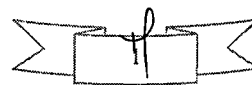
Lo que significa que, el demandado debió contestar la demanda, o transcurrido el término, el despacho programar la audiencia que señala el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral, como mínimo, relacionada a la audiencia de conciliación, fijación del litigio.

Sin embargo, no existió constancia secretarial que señale que transcurrió el termino para contestar la demanda, que por lo que se observa guardó silencio, para proceder con la carga procesal que le asiste al accionante; en este caso, como lo manifiesta al despacho, proceder a elevar escrito con la declaración juramentada correspondiente y solicitar el respectivo emplazamiento, ello implica, que solo es hasta que el despacho incorporó la constancia de la empresa de mensajería, y a la imposibilidad de ver físico el expediente, por el cierre presencial de los despachos judiciales, que las partes pudieron tener conocimiento del estado del proceso.

Es necesario recordar y hacer énfasis, que las fechas en que llegó el certificado al despacho, por parte de la empresa de mensajería y el inicio de la declaratoria del estado de emergencia que generó el cierre, generó que los procesos tuvieran un retraso en ser actualizados en la plataforma siglo XXI.

Por si fuera poco, el Despacho, es solo hasta el veintitrés (23) de Marzo de 2021, advierte en el aplicativo siglo XXI, que se incorpora al expediente la notificación por aviso de fecha diez (10) de Marzo de 2020, por ende, conoció el despacho, que ya el

Manuel Ricardo Molina Archila
Abogado Especializado
manuelmolinaabogado@gmail.com
Calle 9 No. 3 - 47 edificio "ÓPALO" Ofi 205 Neiva - Huila



demandado había sido notificado, sin embargo, procedió a decretar el archivo definitivo por presunta perención o desistimiento.

Ahora bien, es importante recordar, que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se encuentra la institución de la contumacia (art. 30) y poderes del juez (art. 48), con los que se combate la negligencia de las partes y se evita la paralización de los procesos.

Sobre este tema, se ha pronunciado enfáticamente la Corte Constitucional en sentencia C-868 del tres (3) de Noviembre de 2010, con ponencia de la Magistrada Doctora, MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, quien después de definir el desistimiento tácito y la figura de la perención como mecanismos que operan en los procesos civiles y de familia como una forma anormal de terminación del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de las partes; y luego señaló que en materia laboral para esos efectos, el Juez Laboral cuenta con las facultades conferidas en el artículo 48 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, y las que se desprenden de la figura de la contumacia prevista en el artículo 30 ibídem, al señalar que:

"En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado."

En ese orden de ideas, el Juez laboral, deberá hacer uso de las facultades que en esencia se desprenden de la figura de la contumacia, y como operador judicial y director democrático del proceso, debe adoptar las medidas necesarias para que se garantice el respeto a los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y sobre todo la rapidez del trámite.

Así las cosas, y de acuerdo al pronunciamiento del Máximo cuerpo colegiado en lo constitucional, y las líneas que han adoptado los distintos Tribunales Salas Laborales del país¹, en materia laboral no es posible aplicar las figuras procesales del desistimiento tácito y de perención que operan en los procesos civil y de familia.

1.1. IMPOSIBILIDAD DE VERIFICAR EL EXPEDIENTE.

Tal como es de conocimiento, la declaratoria del estado de emergencia provocado por la pandemia por el COVID-19, obligó el cierre de los despachos judiciales en el mes de Marzo de 2020, lo que implicó que durante el periodo de cierre, los expedientes no se pudieron observar.

Cuando se reabrieron virtualmente los juzgados, esto es en Julio de 2020, el Despacho NO incorporó el certificado de la empresa de mensajería mediante el cual

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial De Pereira, Sala Segunda de Decisión Laboral, Magistrado Julio César Salazar Muñoz radicado 001-2008-00592-02

comunicaba la fecha y hora de recibida por parte de la demandada la notificación por aviso de la demanda.

Al ser novedosa la virtualidad, y desconocer el expediente, es decir, sin saber si había o no existido contestación de la demanda, ya que en la plataforma siglo XXI nunca se actualizó, y el demandado tampoco remitió al suscrito apoderado el traslado de la contestación, ni existió CONSTANCIA SECRETARIAL alguna, con la cual informará por la plataforma siglo XXI la situación procesal, esto es que ya se había surtido la notificación por aviso y que el demandado guardó no silencio.

Con la expedición del Decreto 806 de 2020, es responsabilidad del despacho informar a las partes la suerte del proceso, ya sea por los autos de trámite o en su defecto con las constancias secretariales las cuales se subirán a la plataforma Siglo XXI, y es solo hasta el veintitrés (23) de Marzo de 2021, el despacho incorporó al expediente y solo es hasta esa fecha que suministra información en la referida plataforma, sobre la constancia de la empresa de mensajería con la cual se notificó por aviso al demandado el diez (10) de Marzo de 2020.

En ese orden de ideas, y debido a la imposibilidad de revisar físicamente el expediente a razón de la declaratoria del estado de emergencia, NO se puede aceptar que sea declarado el desistimiento tácito por el no movimiento del proceso dado que **EL DESPACHO SOLAMENTE HASTA EL VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE 2021**, informó la suerte del proceso, es decir, luego de incorporar la certificación de la empresa de mensajería, se debería contar eventualmente el término de seis (6) meses, sin embargo, el término, lo esta contando desde el momento en que entregue al despacho el respectivo porte para la notificación por aviso.

En ese orden de ideas, si apenas hasta al veintitrés (23) de Marzo de 2021, el Despacho incorpora al proceso el certificado de la empresa de mensajería que tiene fecha diecisiete (17) de Marzo de 2020, y lo informa en la plataforma, no puede cargarle a la parte activa la responsabilidad de un impulso procesal, y aplicar una figura jurídica que, dicho sea de paso, la Jurisprudencia ha sido clara en establecer que en materia laboral NO ES VIABLE LA DECLARATORIA DE LA PERENCIÓN.

1.2. INCIDENTE DE NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO E INEXISTENCIA DEL DESISTIMIENTO.

Así las cosas se puede concluir que, el incidente de nulidad por violación al debido proceso tal como se solicito en el respectivo memorial ha sido ampliamente demostrado, toda vez que al no estar actualizada la plataforma Siglo XXI, con los pormenores del proceso, se torna imposible determinar por parte del sujeto activo, si se requiere un emplazamiento o si por el contrario se solicita la fijación de fecha para la audiencia inicial, dado que, en ningún momento el despacho ha informado la suerte que tiene el proceso y como consecuencia de dicha omisión hoy pretende archivar un proceso violando flagrantemente el derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia, lealtad procesal en conexidad a derechos fundamental e inherentes a mi poderdante.

Al estar en manos del juzgado establecer la ruta a seguir con las constancias secretariales correspondientes, no se puede señalar culpa de la parte activa como responsable de la presunta perención cuando como se ha señalado en reiteradas oportunidades, en materia laboral, la Jurisprudencia ha sido enfática en señalar que en los jueces laborales, cuentan con la facultad de imprimir el impulso que

corresponda a sus proceso siempre con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del actor.

II. PETICIÓN

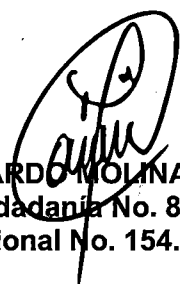
De acuerdo a las situaciones fácticas y jurídicas anteriormente descritas, con el acostumbrado respeto, solicito se revoque el auto recurrido y en su lugar se ordene dar continuidad en el proceso y se fije la fecha para la audiencia que corresponde.

Por lo anterior, con el acostumbrado respeto, se solicita se reponga el auto recurrido, y en su lugar se ordene la nulidad del auto de archivo y como consecuencia de ello, se deberá informar por medio de una constancia secretarial, si la parte pasiva contestó o no la demanda, dado que apenas hasta el pasado veintitrés (23) de Marzo de 2021, incorporó la constancia de la empresa de mensajería sin que señale con claridad para la parte activa, si existió respuesta oportuna a la contestación de la demanda o en su defecto el sujeto pasivo guardó silencio a la notificación por aviso de la demanda desde el pasado diez (10) de Marzo de 2020

III. NOTIFICACIONES

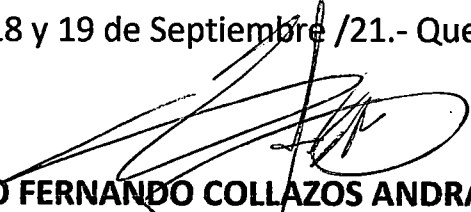
EL suscrito apoderado en la calle 9 No. 3 – 47 Oficina 205, edificio “ÓPALO”, en el Municipio de Neiva – Huila –, y de acuerdo a los postulados del decreto 806 del 2020, manifiesto que cuento con los elementos tecnológico necesarios para asistir a las audiencias que se llegaren a decretar en el trámite de la segunda instancia y por tanto autorizo que cualquier notificación se haga al correo electrónico manuelmolinaabogado@gmail.com

Del señor juez:


MANUEL RICARDO MOLINA ARCHILA
 Cédula de Ciudadanía No. 80.039.714
 Tarjeta Profesional No. 154.788

81

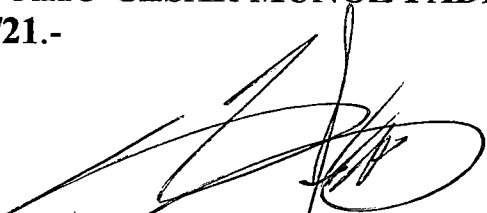
CONSTANCIA SECRETARIAL. - Neiva, 21 de Septiembre de 2.021.- Ayer a la hora de las cinco de la tarde (5 p.m.) venció el término de ejecutoria del Auto anterior, visible a folios 76 y 77 del expediente.- Oportunamente el apoderado judicial de la parte demandante **interpuso Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación** en contra del citado proveído.- Inhábiles los días 18 y 19 de Septiembre /21.- Queda para fijar en Lista.-



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA.- Neiva, 22 de Septiembre de 2.021.- Para dar cumplimiento al Artículo 110 del Código General del Proceso, se fija en Lista este proceso (ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA) propuesto por **JULIO CESAR MUÑOZ PADILLA** contra **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED - Rad. 2.019 - 00425 - 00**, por el término de tres (3) días hábiles que se contarán a partir del día 23 de SEPTIEMBRE de 2.021, a la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.) con el objeto de **correr traslado** a la parte demandada =**WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED**= respecto del **Recurso de Reposición** impetrado por el demandante =**JULIO CESAR MUÑOZ PADILLA**= en contra del Auto de Septiembre 9/21.-



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-

94

**ROSARIO TRUJILLO DE VARGAS MOTTA
LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO
Abogadas U. Externado de Colombia**

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR MARIA LUZ
ROJAS DUSSAN CONTRA LA NACION - MINISTERIO DE HACIEDA Y
CRÉDITO PÚBLICO Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

RAD. 41001310500120210009600

LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Neiva, identificada con la cedula de ciudadanía número 36.175.987 de Neiva, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 41.912 del Consejo Superior de la Judicatura., en mi calidad de apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, de manera respetuosa y estando dentro del término legal, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA** por las siguientes consideraciones:

El artículo 162 del Código General del Proceso establece la obligatoriedad de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los procesos que se tramiten en cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, indicando el citado artículo que la notificación deberá realizarse en los términos referidos en la norma en cita, es decir, que el auto que admite la demanda debe notificarse bajo los parámetros propios de cada proceso, o en este caso como determina el decreto 806 de junio de 2021.

En el presente caso, el sujeto pasivo de la litis es La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad que Pública, por lo tanto es aplicable la exigencia del C.G.P.

Es evidente que el auto que admite la demanda y la reforma de la demanda, omiten la vinculación de las entidades y legalmente se tiene la obligación de velar por los intereses del estado, situación que contraría el ordenamiento procesal civil,

95

ya que debía notificarse del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, puesto que el a voces del artículo 87 del C.P.C. en consonancia con el artículo 74 del C.P.T.S.S. indican que "En el auto admisorio de la demanda se ordenara su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o a su presentante o apoderado..."

A su turno la norma procesal laboral establece que "*admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al agente del Ministerio Público si fuese el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregándose copia del libelo a los demandados*"

Hasta ahora, en el trámite que se le ha dado a la demanda, el Juzgado no ha ordenado la vinculación formal al proceso de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público, sujetos que deben vincularse y notificarse de conformidad a las normas transcritas, omisión que de no ser corregida por el despacho podría configurar la nulidad que consagra el artículo 140 numeral 9, pues se está dejando de notificar a una persona determinada por la legislación y que debe concurrir al proceso judicial.

PETICIÓN

Por las anteriores consideraciones solicito al despacho:

Revoque el auto que admite la reforma de la demanda ya que se debía notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público conforme la legislación procesal laboral o la indicada en el decreto 806 de junio de 2020 y el artículo 612 del C.G.P. y con esto evita una futura nulidad del proceso

Señor Juez,

Lucia del Rosario Vargas Trujillo
LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO
C.C. N° 36.175.987 de Neiva
T.P. N° 41.912 del C. S. de la J.

96

**PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR MARIA LUZ ROJAS DUSSAN
CONTRA LA NACION - MINISTERIO DE HACIEDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y COLFONDOS
S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS 41001310500120210009600**

LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO <rosariovargast@hotmail.com>

Jue 9/09/2021 10:21 AM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Wladimir Martinez Romero <notificacionesjudicialespcap@gmail.com>; atencionalcliente@minihacienda.gov.co <atencionalcliente@minihacienda.gov.co>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (338 KB)

Amplio recurso Maria Luz Rojas.pdf;

Apreciados Doctores

De manera atenta y respetuosa me permito remitir adjunto al presente correo electrónico el memorial mediante el cual amplío los fundamentos del recurso de reposición presentado mediante correo electrónico del 08 de septiembre de 2021.

Lo anterior, en un total de dos (2) folios.

Cordialmente,

Lucia del R Vargas T

LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO
Cédula de Ciudadanía 36.175.987 de Neiva

97

ROSARIO TRUJILLO DE VARGAS MOTTA
LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO
Abogadas U. Externado de Colombia

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E.

S.

D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR MARIA LUZ ROJAS DUSSAN CONTRA LA NACION - MINISTERIO DE HACIEDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

RAD. 41001310500120210009600

LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Neiva, identificada con la cedula de ciudadanía número 36.175.987 de Neiva, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 41.912 del Consejo Superior de la Judicatura., en mi calidad de apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, de manera respetuosa manifiesto a usted que estando dentro del término legal me permito AMPLIAR los fundamentos del recurso de reposición presentado mediante correo electrónico el día 08 de septiembre de 2021, contra el auto que admite la reforma de la demanda de la siguiente manera:

Me permito indicar que la parte actora no nos envió la reforma de la demanda con copia a mi correo electrónico rosariovargast@hotmail.com que es el correo electrónico de la apoderada de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, conforme lo indica el decreto 806 del 04 de junio de 2020, en su artículo 8 Notificaciones Personales.

También me permito indicar que revisada la providencia notificada el 07 de Septiembre de 2021, solo se admitió la reforma de la demanda, pero en esta no se publicó copia de la misma.

PRETENSION

Por lo anterior, me permito indicar que no me pude pronunciar respecto a la reforma de la demanda, ya que no tengo conocimiento de la misma, razón por la

cual solicito que se requiera al apoderado de la parte actora, doctor Andres Augusto Garcia Montealegre, para que me envíe copia de la reforma de la demanda a mi correo electrónico rosariovargast@hotmail.com y se revoque el auto admisorio de la reforma de la demanda y que corre traslado de la misma ya que se está violando mi derecho de defensa.

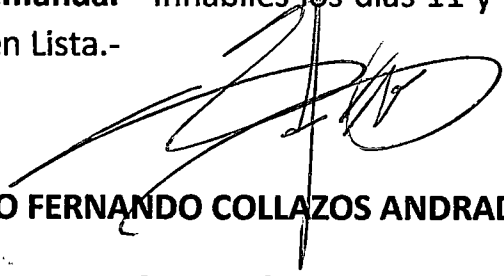
Aclaro que las demás pretensiones del recurso presentado quedan incólumes, solo se adiciona la pretensión mencionada

Señor Juez,

Lucia del R. Vargas
LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO
C.C. N° 36.175.987 de Neiva
T.P. N° 41.912 del C. S. de la J.

98

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Neiva, 13 de Septiembre de 2.021.- El día Viernes 10 de los corrientes, a la hora de las cinco de la tarde (5 p.m.) venció el término de ejecutoria del Auto anterior, visible a folio 93 del expediente.- Oportunamente la apoderada judicial de la parte demandada =COLFONDOS S.A.= **interpuso Recurso de Reposición** en contra del Auto admisorio de la Reforma de la demanda.- Inhábiles los días 11 y 12 de Septiembre /21.- Queda para fijar en Lista.-

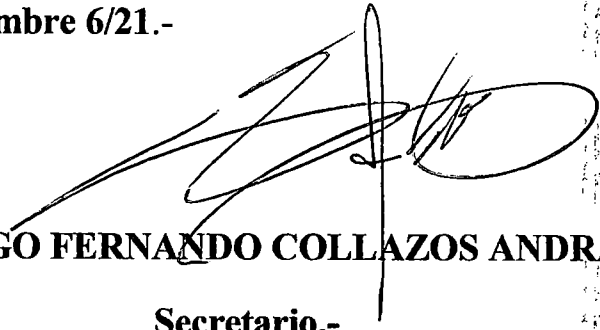


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-



CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA. - Neiva, 22 de Septiembre de 2.021.- Para dar cumplimiento al Artículo 110 del Código General del Proceso, se fija en Lista este proceso (ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA) propuesto por MARIA LUZ ROJAS DUSSAN contra COLFONDOS S.A. y LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - Rad. 2.021 – 00096 - 00, por el término de tres (3) días hábiles que se contarán a partir del día 23 de SEPTIEMBRE de 2.021, a la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.) con el objeto de **correr traslado** a la parte demandante =MARIA LUZ ROJAS DUSSAN= respecto del **Recurso de Reposición** impetrado por la demandada =COLFONDOS S.A.= en contra del Auto de Septiembre 6/21.-



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-